

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Isabel Pellerano.

Abogados: Licdos. Francisco Aristy de Castro, Anny Romero Pimentel y Francheska María García Fernández.

Recurrido: Mercado Media Network, S. A.

Abogada: Licda. Patricia de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Pellerano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0168073-4, domiciliada y residente en la calle Emil B. De Moya No. 3, del Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francheska María García Fernández, por sí y por los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Anny Romero Pimentel, abogados de la recurrente María Isabel Pellerano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, cédulas de identidad y electoral No. 001-0892722-9 y 001-0099189-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2005, suscrito por la Licda. Patricia de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0171322-0, abogada de la recurrida Mercado Media Network, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Isabel Pellerano, contra la recurrida Mercado Media Network, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de diciembre del 2003, en contra de la parte demandante María Isabel Pellerano, por no comparecer a dicha audiencia no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 16 de octubre del 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se declara resuelto el

contrato de trabajo que existía entre el demandante María Isable Pellerano y la demandada Mercado Media Network, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Mercado Media Network, S. A., a pagarle a la parte demandante María Isabel Pellerano, los valores siguientes: 181 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trescientos Setenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 20/100 (RD\$376,289.20); 28 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos Oro con 40/00 (RD\$57,261.40); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro con 70/100 (RD\$28,630.70); la cantidad de Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 84/100 (RD\$24,366.84), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 20/100 (RD\$61,351.20); más el valor de Doscientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Dos Pesos Oro con 62/100 (RD\$292,402.62), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochocientos Cuarenta Mil Trescientos Un Pesos Oro con 96/100 (RD\$840,302.96); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 77/100 (RD\$48,733.77) y un tiempo laborado de ocho (8) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Mercado Media Network, S. A., a pagarle a la parte demandante María Isabel Pellerano, al pago de RD\$133,371.24 (Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro con 24/00), por concepto de comisiones pendientes dejadas de pagar; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Mercado Media Network, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Aristy Castro y Francheska María García Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Mercado Media Network, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de María Isabel Pellerano, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Mercado Media Network y María Isabel Pellerano, a causa de dimisión injustificada y por culpa de la trabajadora, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en los ordinales segundo, tercero, quinto y séptimo; **Tercero:** Condena a Mercado Media Network, S. A., al pago de RD\$25,011.18 a favor de María Isabel Pellerano, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003; **Cuarto:** Condena a María Isabel Pellerano, a pagar la suma de 28 días de salario ordinario, ascendente a la suma de RD\$57,261.40, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo y en base a un salario de RD\$48,733.77; **Quinto:** Dispone que en las condenaciones se tendrá en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció esta sentencia; **Sexto:** Condena a la señora María Isabel Pellerano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Carlos R.

Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del V Principio y los artículos 96, 97 y 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del poder de apreciación de los jueces; Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en respuesta a ese medio de inadmisión la recurrente alega en un escrito ampliatorio del memorial de casación, que para determinar la admisibilidad del recurso de casación se deben tomar en cuenta las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, que en la especie ascienden a la suma de RD\$973,673.20 y no las establecidas por la Corte a-quá; que procede antes de analizar el medio de inadmisión examinar los alegatos de la recurrente en ese sentido;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que tal como se observa para determinar la admisibilidad del recurso de casación propuesto, las condenaciones de la sentencia a tomar en cuenta son las que están consignadas en la decisión que se recurre en casación y no las que figuran en la decisión del tribunal de primera instancia; que sólo cuando la sentencia impugnada no contiene ningún tipo de condenación por haber revocado ésta la sentencia dictada por el juzgado de trabajo es que se toman en cuenta las condenaciones impuestas por ese tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Veinticinco Mil Once Pesos con 18/100 (RD\$25,011.18), por concepto de salario navideño correspondiente al año 2003, así como también pagar a la recurrida la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$57,261.40), por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, condenaciones estas que sumadas ascienden al monto de Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 58/100 (RD\$82,272.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de octubre del 2002, que fija un salario mínimo de RD\$3,690.00, por lo que veinte salarios ascienden al monto de Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos 00/100 (RD\$77,800.00), suma que como es evidente es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá incurre en violación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia y limitación de los derechos de los trabajadores y declara nulo todo pacto en ese sentido, al declarar injustificada su dimisión bajo el alegato de que la recurrente había aceptado una reducción en sus comisiones, lo que de aún ser cierto no tenía ninguna validez en virtud del referido principio fundamental; que por demás la Corte a-quá desnaturaliza los hechos de la causa, porque en ningún momento ella dio asentimiento a tal reducción, habiéndose basado dicho tribunal en un testimonio falaz presentado por la actual recurrida, quien declaró haber estado presente en el momento en que verbalmente la trabajadora dio su consentimiento para la reducción de las comisiones, sin tomar en consideración el informe

de la Secretaría de Estado de Trabajo del 30 de mayo del 2003, en el que se señala que la recurrente no aceptó la reducción en las comisiones ni el documento en el que la empresa se compromete a mantener a la reclamante las mismas condiciones de trabajo que tenía antes de la reestructuración; que la propia empresa reconoció ante la Secretaría de Trabajo que la recurrente no aceptó la reducción de las comisiones, lo cual consta también el escrito contentivo de su recurso de apelación; que por otra parte la Corte a-qua declara que la reducción de las comisiones no causó ningún perjuicio a la trabajadora, ya que dicha disminución fue compensada con el aumento en el volumen de clientes y con el uso de servicios personales como el salón Daysi y asignación de gasolina, por lo que ha incurrido en desnaturalización de los hechos, toda vez que la asignación de gasolina aludida siempre fue parte del salario de la trabajadora, según puede comprobarse en la hoja de cálculo de salarios, así como en los volantes de pagos, no existiendo tampoco una reasignación de clientes como dice la Corte a-qua, siendo lo contrario pues a ella se le redujo su cartera de clientes, asignándosele éstos a las trabajadoras Ingrid Lora y Giselle Natera; que finalmente se le rechazó la reclamación de participación en beneficios, bajo el pretexto de que la empresa tuvo pérdidas en el año 2003, desconociendo que la reclamación que se formuló correspondía al año 2002”;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que esta Corte ha comprobado que los beneficios marginales consistían en el disfrute de los servicios de salón de belleza o peluquería en Daysi Gran Salón y combustible, como se ha probado por la vía testimonial, y un plan dental, conforme la descripción de servicios que consta en comunicación de Actualidades Médicas Odontológicas Santana, de fecha 20 de junio del 2003, figurando la trabajadora bajo el numeral 24 de los empleados que tuvieron esa cobertura médica especializada; medidas estas dirigidas a compensar las medidas internas de la empresa y que por su naturaleza son indivisibles en su ejecución y vigencia del contrato de trabajo, junto a las comisiones a devengar; que del examen de la prueba aportada se determina que pese a que la trabajadora María Isabel Pellerano no aceptaba inicialmente la redistribución de clientes, y así consta en los informes de inspección, también por las declaraciones de otras vendedoras en las personas de Indira Lora y Giselle Natera, la empleadora implementó lo denominado “medidas compensatorias” en beneficio de los trabajadores, incluida la propia demandante original, lo que fue ratificado por las declaraciones de la testigo Laura Herasme presentada ante esta Corte al declarar: “¿María Isabel aceptó el cambio de comisiones? Sí, verbalmente y también aceptó las medidas compensatorias”; que por los hechos de la causa se comprueba que los cambios introducidos por la empresa en el desenvolvimiento de sus operaciones no causaron perjuicios, ni moral ni económicos a los trabajadores con la reestructuración del Departamento de Mercadeo, pues la disminución aparente que pudo haber en sus ingresos con la disminución del porcentaje de un 10% en clientes directos y un 5% en agencias publicitarias, a un 5% y a un 3% fueron compensadas con el aumento en el volumen de clientes y con el uso de los servicios personales, como el Daysi Gran Salón, y asignación de gasolina; que al proceder de este modo la trabajadora, en los hechos, aceptaba ésta condiciones de trabajo suscitadas en su labor, lo que tiene la consecuencia directa de que la dimisión ejercida por ella, carezca de justa causa y veracidad, pues no se ha podido establecer la ilegalidad de la reducción del salario en el caso de que se trata, sino que lo sucedido resulta de la redistribución de clientes y reducción unilateral de comisiones debidamente aceptadas por María Isabel Pellerano, y no sólo aceptadas, sino que cabalmente disfrutó los “beneficios marginales” creados para compensar las medidas de la empleadora, debiendo de declararse injustificada la dimisión y revocada la sentencia, con las consecuencias legales previstas en el

artículo 102 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia ni de limitación y declara nulo todo pacto en contrario, significando esto último, que no es válido ningún acto por medio del cual un trabajador de su consentimiento a una oferta de su empleador que constituya una renuncia o limitación de sus derechos, así como la iniciativa del trabajador en ese sentido;

Considerando, que si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador;

Considerando, que para dar por establecido que la modificación de las condiciones en que un trabajador presta sus servicios personales no le causaron perjuicios a éste, el tribunal tiene que dar motivos suficientes y pertinentes sobre los hechos en que se funda esa apreciación, precisando los resultados de los beneficios que arroje para el trabajador la prestación de servicios en una y otra condición;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua contiene motivos imprecisos para sustentar su criterio de que los cambios introducidos por la empresa en el desenvolvimiento de sus operaciones no ocasionaron perjuicios a la recurrente, pues califica la disminución en los ingresos de ésta como aparente y se limita a expresar que la reducción del porcentaje de un 10% en clientes directos y un 5% en agencias publicitarias, a un 5% y a un 3%, fueron compensados con el aumento del volumen de clientes, asignación de gasolina y el uso de un salón de belleza, sin indicar que significaba cuantitativamente un beneficio y otro;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do